



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-119/2021-P-1

### TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-119/2021-P-1

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* , PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU ATORIZADO LEGAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-119/2021-P-1**, interpuesto por \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora, por conducto de su autorizado legal; en contra del **auto de inicio** de fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, dictado dentro del expediente número **380/2020-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el trece de octubre de dos mil veinte, el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro y/o Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización del citado ayuntamiento, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La notificación de procedimiento de MULTA(sic) de fecha 21 de septiembre de 2020, con No.(sic) de crédito \*\*\*\*\* emitida por la **DIRECCION(SIC) DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO Y/O SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, en la cual multa a una tercera persona denominada “\*\*\*\*\*”, a pagar una multa cuya cantidad monetaria asciende a **\$11, 502.30 (Once(sic) mil quinientos**

---

**dos pesos 30/100 m.n.(sic)),** que incluye supuestos gastos de ejecución y actualización, actos que fueron realizados por la autoridad de referencia, quien pretende dictar una resolución, sin haber cumplido las formalidades que establece nuestro artículo 14 Constitucional, y dejarla en el domicilio de mi representada como si fuera dirigida a ella, sin embargo, tal y como quedo establecido en el preámbulo, son denominaciones completamente diferentes, es decir, la multa según la resolución va dirigida a una tercera persona de la cual desconocemos, aunado a que no cuenta con la facultad para dictar una resolución, sin haberse respetado el derecho de audiencia. Con fundamento en los artículos 1, 16, 30, 32, 37, 38, 42, 43, 44, 45 y demás aplicables de la ley de justicia administrativa vigente en el Estado de Tabasco.”

**2.-** A través del auto emitido el **trece de noviembre de dos mil veinte**, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **380/2021-S-1**, admitió en los términos antes señalados, la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, tuvo por admitida las pruebas ofrecidas por la parte actora y otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada, condicionando su eficacia al eventual ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

**3.-** Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, la parte actora, por conducto de su autorizado legal, mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil veinte, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el día once de mayo de dos mil veintiuno.

**4.-** Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso y ordenó correr traslado a la parte demandada, para que en término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**5.-** En diverso auto de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho a la autoridad demandada del juicio de

origen para manifestarse en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día siete de septiembre de dos mil veintiuno.

6.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar por la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Superior, la consulta de los autos originales del toca **REC-013/2021-P-2** y del expediente de origen **341/2020-S-2** del citado toca, por tener relación con el recurso de reclamación **REC-119/2021-P-1** en que se actúa, esto con la finalidad de corroborar las constancias que obran en ellos, toda vez que de los archivos que se tienen en la Primera Ponencia se encontró una similitud de las partes en los juicios de origen, por ello, se acudió a la revisión de los mismos; así las cosas, al proceder al estudio del expediente **341/2020-S-2**, se advierte que las partes [actor: \*\*\*\*\* y autoridades demandas: Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro y/o Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización del citado ayuntamiento] son las mismas que del expediente **380/2020-S-1**, el cual constituye el juicio de origen del recurso de reclamación en estudio, asimismo, se obtiene que el acto impugnado en el primer juicio (**341/2020-S-2**) es la resolución de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinte**, por medio de la cual se impuso el crédito número **0050/2020**, por concepto de multa en cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos), emitida por la Coordinación de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro y, en el segundo juicio (**380/2020-S-1**), el acto combatido es el cobro de la multa impuesta en la referida resolución. Por otra parte, del análisis al toca **REC-013/2021-P-2**, se advierte que éste fue promovido por el demandante \*\*\*\*\* , en contra del acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en la parte en que se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, el cual fue resuelto por el Pleno de este tribunal mediante **sentencia** de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por la Segunda Sala Unitaria, declarando **infundados** los agravios del recurrente, de conformidad con, entre otros, los artículos 71, 73 y 74 de

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con relación a los diversos numerales 3, 6, 51 y 115 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, al determinarse, en esencia, que **el accionante debía constituir garantía del interés fiscal; caso similar que se analiza en el recurso en trato**; siendo que del acta circunstanciada anterior, se dio cuenta por el Magistrado Ponente mediante acuerdo de esta misma fecha y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, se procedió a formular el proyecto de sentencia respectivo, hecho lo anterior, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II**, del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud que la recurrente se inconforma del **auto** de fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

Así también se desprende de autos (foja 25 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora ahora recurrente el treinta de noviembre de dos mil veinte, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato,

---

<sup>1</sup> “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)”

(Énfasis añadido)

transcurrió del **dos al ocho de diciembre de dos mil veinte**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **ocho de diciembre de dos mil veinte**, el recurso se interpuso en tiempo.

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios, a través de los cuales, la parte recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que es ilegal la parte conducente del acuerdo que se recurre, toda vez la Sala del conocimiento concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, esto es, sobre el cobro inmediato de la sanción económica impuesta, siempre y cuando exhiba la garantía del interés fiscal en cualquiera de las forma que establece la ley, vulnerando con ello lo contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que la Sala pretende negarle la suspensión de la ejecución del acto, tomando como base no realizar el pago de garantías, pues en ningún apartado la ley de la materia menciona que debe realizar pago alguno para que se le otorgue la suspensión de la ejecución del acto o cualquier otro acceso a la justicia, lo que significa –insiste-, en otras palabras, que la ley no le obliga a exhibir ante tal autoridad ningún pago correspondiente de interés fiscal respecto al monto de alguna sanción económica para garantizar su justicia.
- Asimismo, manifiesta que no es correcta la constitución de una garantía para responder por una multa por la cual se está objetando en primer lugar en el juicio principal, actuando la Sala de manera dolosa, al pretender hacerle pagar por el acceso a la justicia mientras intenta defenderse, además, es responsable de afectaciones a su patrimonio y sobre todo de negarle el debido proceso y alcance a la justicia, dejándole en indefensión, ya que es claro que ésta pretende retrasar el procedimiento violando el artículo 17 constitucional, pues aun teniendo facultades de conceder la suspensión sin condicionar con pago alguno, decide retrasar el procedimiento y no brindar una justicia pronta, imparcial y expedita.
- Finalmente, expresa que la determinación de la Sala atenta contra la dignidad humana, al obligarle a pagar por su acceso a la justicia, que no hay necesidad de imponer una garantía, ya que transgrede los derechos fundamentales.

---

<sup>2</sup> Descontándose de dicho plazo los días cinco y seis de diciembre de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Al respecto, las **autoridades demandadas** fueron omisas en desahogar la vista que se les otorgó respecto al recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

#### **CUARTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-**

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, en su conjunto, **inoperantes** los argumentos de agravio expuestos por el recurrente, y por tanto, se **confirma** el **auto de trece de noviembre dos mil veinte**, dictado en el expediente **380/2020-S-1**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, por las consideraciones siguientes:

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que conforme al análisis integral que se realiza al escrito inicial de demanda (folios 7 a 8 del expediente de origen), se puede advertir que una de las **auténticas pretensiones** del demandante es, de que se declare la invalidez de la resolución dictada en el procedimiento de cobro 0050/2019(sic), emitida por la Coordinación de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, la cual constituye el **origen** del requerimiento de pago impugnado descrito en el resultando 1 (acto impugnado en el juicio de origen).

Por otra parte, de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, levantada por la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Superior de este tribunal, como medida para mejor proveer, en la que se hizo constar la consulta directa a los autos originales del toca **REC-013/2021-P-2** y del expediente de origen **341/2020-S-2** del citado toca, por tener relación con el recurso de reclamación **REC-119/2021-P-1** en que se actúa, esto con la finalidad de corroborar las constancias que obran en ellos, toda vez que de los archivos que se tienen en la Primera Ponencia se encontró una similitud de las partes en los juicios de origen, y para mejor proveer lo que en derecho corresponda se acudió a la revisión de los mismos; así las cosas, al proceder al estudio del expediente **341/2020-S-2**, se advierte que las partes [actor: \*\*\*\*\* y autoridades demandadas: Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro y/o Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización del citado ayuntamiento] son las mismas que del expediente **380/2020-**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-119/2021-P-1

---

**S-1**, el cual constituye el juicio de origen del recurso de reclamación en estudio, asimismo, se obtiene que el acto impugnado en el primer juicio (**341/2020-S-2**) es la resolución de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinte**, por medio de la cual se impuso el crédito número \*\*\*\*\* , por concepto de multa en cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos), emitida por la Coordinación de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro y, en el segundo juicio (**380/2020-S-1**), el acto combatido es el cobro de la multa impuesta en la referida resolución. Por otra parte, del análisis al toca **REC-013/2021-P-2**, se advierte que éste fue promovido por el demandante \*\*\*\*\* , en contra del acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en la parte en que se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, el cual fue resuelto por el Pleno de este tribunal mediante **sentencia** de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por la **Segunda** Sala Unitaria, declarando **infundados** los agravios del recurrente, de conformidad con, entre otros, los artículos 71, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con relación a los diversos numerales 3, 6, 51 y 115 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, al determinarse, en esencia, que el accionante debía constituir garantía del interés fiscal; caso similar que se analiza en el recurso en trato.

En ese orden de ideas, son **inoperantes** los agravios del recurrente, porque de lo antes analizado y de la constancia levantada para mejor proveer antes descrita, y con independencia de que le asista o no la razón, lo cierto es que el tópico relativo a que el demandante está constreñido a constituir garantía del interés fiscal, respecto de la multa impuesta en la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte del crédito número \*\*\*\*\* , emitida por Coordinación de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro por la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos), que se pretende cobrar mediante el acto impugnado en el juicio de origen a este recurso (**380/2021-S-1**), ya se resolvió en relación en un juicio anterior (**340/2021-S-2**), en el cual se otorgó la suspensión solicitada, condicionando su eficacia a la constitución de garantía, determinación que se confirmó a través de la sentencia de **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, dictada en el toca

---

de reclamación **REC-013/2021-P-2** por el Pleno de este tribunal, sentencia que ha quedado firme por ministerio de ley.

Por lo tanto, se insiste, el tópico relativo a la obligatoriedad del demandante de constituir garantía del interés fiscal, respecto del acto administrativo que se pretende cobrar con la actuación combatida, se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**, por lo que la Sala de origen e incluso esta juzgadora no pueden pronunciarse en torno a los argumentos de reclamación en la forma pretendida por el recurrente, pues se insiste, **existe un impedimento jurídico** para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en cuanto a los argumentos de agravio, de ahí la inoperancia en el estudio de los agravios en cuestión, luego entonces, en aras de generar certeza y seguridad jurídica a las partes y entendiendo que eso ya es cosa juzgada, se debe estar a lo que se resolvió en la sentencia anterior.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 30/2018 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, registro 2018057, que es del contenido siguiente:

**“COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, (\*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.”

Asimismo, se invoca como sustento a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguiente:

**“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

De igual forma, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/31**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil cuatro, tomo XIX, página 1333, de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL.** Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de

Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes.”

Con lo anterior se colige que los argumentos de reclamación propuestos por la empresa actora son inoperantes en su estudio, pues no es procedente entrar a su análisis ya que están relacionados con una cuestión que es accesoria a un asunto que en lo principal es notoriamente **cosa juzgada**, como ha quedado estudiado, por lo tanto, este Pleno estima procedente **confirmar** el acuerdo de **trece de noviembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **380/2020-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**II.-** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**III.-** Resultaron, en su conjunto, **inoperantes** los argumentos de agravio expuestos por la recurrente; en consecuencia,

**IV.-** Se **confirma** el acuerdo de **trece de noviembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **380/2020-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el presente fallo.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-119/2021-P-1

---

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-119/2021-P-1** y el expediente del juicio **380/2020-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-119/2021-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

INLO

*...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...*